

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-00166**

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- Los títulos ejecutivos para ser considerados como tal, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir constar en «*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»*, lo que generará incluso, que se presuman auténticos (artículo 244 *ibidem*).

Con todo, debe entenderse que sólo el escrito original cumple aquellas exigencias, interpretación acogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien precisó:

*[E]n las decisiones censuradas se observaron las normas procesales que eran aplicables para el caso concreto; de allí que la determinación impartida no se ofrezca absurda o contraria al ordenamiento que el legislador dispuso para ello, máxime si permite concluir que conforme a la normativa del Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo debe ser aportado en original al proceso a efectos de que el mismo preste mérito ejecutivo, disposición que no se cumple en el caso concreto, puesto que como esta visto, la señora Doris Patricia Valencia Masías aportó únicamente una copia simple del contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes (C.S. de J. STC9332-2015).*

2.- En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución se allegó copia simple de una «*CESIÓN DE CONTRATO PRIVADO ENTRE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BACHUE III Y MULTISERVICIOS MT SAS*» que milita a folios 2 a 5, documento que según los lineamientos reiterados, no hace procedente un trámite ejecutivo.

3.- Y, si en gracia de la discusión se dijera que el documento aportado en copia presta mérito ejecutivo, según lo ha señalado la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, lo cierto es que no se observa el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 245 del C. G. del P.<sup>2</sup> que justifiquen la aportación de documentos de esa forma.

4.- Y, en adición, ha de señalarse que de tal no se deriva la existencia de un título ejecutivo con el lleno de los requisitos que prevé el canon 422 de la ley de los ritos civiles, esto es, la claridad y la exigibilidad de la obligación.

Ello, porque, en tratándose del cobro de obligaciones derivadas de aquellos contratos denominados como bilaterales, conmutativos o sinalagmáticos, es decir, donde median prestaciones recíprocas por cumplir entre los contratantes, ha de tenerse en cuenta, entre otras cosas, que el Código Civil en su canon 1609 enseña que «*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*» y en el precepto 1546 contempla, que «*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. // Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*».

Así las cosas, si por alguna circunstancia una de las partes no cumple con lo estipulado o no lo hace en la forma y términos avenidos, la otra puede ejercer la acción resolutoria o la de cumplimiento, empero, quien alegue y ejercite la acción de coercitiva, como es nuestro caso, debe, a su vez, acreditar el cumplimiento prestacional que le

---

<sup>1</sup> Auto de 29 de agosto de 2018, M.P. Marco Antonio Álvarez, expediente ejecutivo singular de People and Trade S.A.S. Vs. ZTE Corporation Sucursal Colombia

<sup>2</sup> Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. // Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

impuso el contrato o, que al menos, se allanó a cumplir sus contraprestaciones en los términos pactados.

Sin embargo, la ejecutante omitió señalar, en punto de las obligaciones que contrajo conforme al acuerdo de voluntades del que pretende derivar título ejecutivo, de qué forma las cumplió, o estuvo presta a satisfacerlas, denotándose así que ante dicha falencia no se estructura la claridad de la obligación reclamada amén de su falta de exigibilidad, por lo que el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

5. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Artemidoro Guaiteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de julio de 2020**.  
La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **016** fijado a las **8:00 a.m.** .  
Secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García